

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

VALERIA HERRERA
HUYKE

Apelante

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

KLAN202100970

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CIVIL Núm.:
SJ2018CV02783

Sobre:
Difamación;
Persecución
Maliciosa;
Restricción a la
Libertad; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros como apelante, Sra. Valeria Herrera Huyke (en adelante, "Sra. Herrera Huyke" o apelante). Dicha apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, "TPI" o "Tribunal") una demanda sobre daños y perjuicios por difamación y persecución maliciosa contra Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o apelada). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el TPI, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la parte demandada en TPI, aquí apelada, BPPR. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda radicada por la apelante contra el apelado sobre difamación y persecución maliciosa.

La parte apelada ha comparecido a través de su representación y presentó su Alegato en Oposición a Apelación y el recurso está perfeccionado para su adjudicación final.

Examinado el recurso de apelación, así como el derecho aplicable, determinamos confirmar el dictamen impugnado.

A continuación, esbozamos una relación de los hechos procesales relevantes, seguido del marco doctrinal pertinente, que sostiene nuestra decisión.

I.

El 1 de mayo de 2018, la Sra. Herrera Huyke presenta ante el TPI una demanda de daños y perjuicios contra el BPPR, alegando difamación y persecución maliciosa por parte de dicha entidad.

Las alegaciones de la *Demanda*¹ indican que la aquí apelante fue difamada por el BPPR, al este alegar falsa y negligentemente en una demanda en su contra que ella había cometido delitos graves. Específicamente se alega que el pasado 1 de mayo de 2017, se dirigió a la estación Domenech del Tren Urbano con el fin de presenciar y tomar video de una manifestación que estaba pautada para ese día. Continuó alegando que al llegar a la estación se encontró con un grupo de manifestantes que estaban siendo dispersados por la policía en dirección contraria a donde se encuentra el edificio del BPPR llamado Popular Center.

Alegó además que, a pesar de que nunca estuvo cerca del Popular Center, el BPPR presentó una demanda en su contra bajo el número de caso SJ2017CV00246 y en la misma se indicó que la aquí apelante causó daños al exterior e interior del edificio.

¹ Apéndice, págs. 1-11. Véase *Demanda Enmendada* en el Apéndice, págs. 12-22.

Indicó también que el BPPR esbozó en su demanda que como consecuencia de estos actos fue detenida.

Reclamó que la presentación de esa demanda constituyó un acto de difamación que laceró su reputación debido a que todas las alegaciones en su contra (sobre actos constitutivos de delito) fueron realizadas sin prueba y por consiguiente a sabiendas de que eran falsas. Indicó que nunca estuvo cerca del Popular Center.

También adujo como fundamento que BPPR fundamentó su demanda con una declaración jurada brindada por alguien que no tenía conocimiento personal de los asuntos sobre los cuales estaba declarando. Indicó que la presentación de la demanda en su contra fue una publicación de expresiones falsas contra ella, mediando negligencia por parte de BPPR y que ello le causó cuantiosos daños.

Planteó además que BPPR incurrió en un acto de persecución maliciosa al entablar una demanda en su contra sin prueba que la sustente y que ello también le causó daños.

BPPR radicó *Contestación a Demanda Enmendada*,² el 14 de septiembre de 2018. En ella negó las alegaciones en su contra.

Replicó BPPR que en Puerto Rico, la presentación de una demanda no es considerado un acto difamatorio.

Argumentó, en la alternativa, que la presentación de su demanda no puede ser considerada una publicación negligente pues fue redactada bajo la impresión razonable de que su contenido era veraz, ya que se basó en información suplida por las autoridades. Sobre este particular, enfatizó que la acción fue sometida de manera urgente puesto que se trataba de una situación de emergencia que requería la toma de acción legal

² Véase *Contestación a Demanda Enmendada* en el Apéndice, págs. 24-33.

inmediata. Sostuvo, por otra parte, que la mera presentación de una demanda de por sí solo no es un acto de persecución maliciosa. Expuso además que desistió de su acción, el 5 de junio de 2017, porque tras presentarla, las autoridades reforzaron la seguridad del área donde se ubica el Popular Center por lo que se redujo drásticamente el peligro de que se repitieran los daños que motivaron su demanda. Puntualizó que su decisión no se debió a que su acción careciera de méritos, toda vez que, a su entender, no incurrió en ninguna acción u omisión negligente por la cual tenga que responderle a la parte demandante; solicitó se desestime con perjuicio la acción en su contra y que se le imponga a la demandante el pago de tanto costas como honorarios por representación legal.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2020, el BPPR sometió una *Solicitud de Sentencia Sumaria* reiterando, esencialmente, los planteamientos hechos en su *Contestación a Demanda Enmendada*. Con respecto a su argumento alternativo aclaró que, tras adquirir información de la Policía de Puerto Rico, enmendó la demanda de *Injunction* presentada en el caso SJ2017CV00246, para incluir alegaciones en contra de la Sra. Herrera Huyke. En relación a la declaración jurada del entonces Vicepresidente de Bienes Raíces de BPPR —el señor Héctor Santiago Gómez (Sr. Santiago Gómez)— que acompañó la demanda enmendada, el BPPR expuso que la misma se basó en su conocimiento personal y conocimiento que adquirió del equipo de seguridad del edificio. Agregó que, tanto el día de la manifestación como el subsiguiente, múltiples medios noticiosos circularon artículos relacionados al arresto de la demandante que incluían su nombre y foto. Por otra parte, señaló que en la medida en que no hubo una determinación judicial adversa o favorable para la Sra. Herrera Huyke en el caso

SJ2017CV00246, no procede la aplicación de la doctrina excepcional de persecución maliciosa. Sobre este particular añadió que no presentó una acción en contra de la Sra. Herrera Huyke antes ni después de la desistida, por lo que no puede considerarse que su única reclamación fue un acto de persecución. Asimismo, sostuvo que por la acción en contra de la Sra. Herrera Huyke surgir en el contexto de una emergencia y estar basada en fuentes de información razonablemente confiables, no puede catalogarse como un acto arbitrario y malicioso. Finalmente alegó que, por tratarse de asuntos de derecho donde no existen controversias genuinas sobre los hechos materiales del caso, procede que este Tribunal resuelva de forma sumaria.

En contra parte, el 14 de agosto de 2020, la Sra. Herrera Huyke presentó una Moción en Oposición a Sentencia Sumaria en donde repitió los mismos argumentos esbozados previamente en su Demanda. Señaló, en esta ocasión, que el BPPR no explicó que las alegaciones contenidas en su demanda enmendada estaban basadas en información suplida por las autoridades. Argumentó que su redacción se limitó a usar como fuente —de manera negligente— la declaración jurada del Sr. Santiago Gómez y esta debe ser considerada falsa por no estar basada en conocimiento personal. Resaltó que, a su entender, el BPPR no cuenta con prueba documental ni testifical que acredite la existencia de causa probable con respecto a que en efecto causó daños al Popular Center. Aseveró que la duda en cuanto a la existencia de esta prueba denota que hay controversia sobre asuntos de credibilidad y esto implica, a su vez, que existe disputa en torno a los hechos materiales de este caso por lo que el Tribunal está impedido de atender este asunto por la vía sumaria.

El 8 de septiembre de 2020, el BPPR sometió una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, reiteró los argumentos expuestos en sus escritos anteriores. Añadió que no existe nexo causal entre los daños reclamados por la Sra. Herrera Huyke y algún acto u omisión negligente de su parte. Argumentó que lejos de ser el resultado de la presentación de su acción civil, los daños de la Demandante son producto de su arresto, del proceso criminal que el Gobierno de Puerto Rico llevó en su contra y de la publicación en los medios noticiosos de los incidentes ocurridos en la manifestación del Día del Trabajo. Agregó, por otra parte, que la oposición a la petición de sentencia sumaria presentada por la demandante no cumple con todos los requisitos de forma dispuestos en la regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*. Señaló, específicamente, que no refutó ni presentó prueba para controvertir los hechos propuestos en la Solicitud de Sentencia Sumaria por lo que deben darse por aceptados. De igual modo, sostuvo que para adjudicar este pleito no es necesario que se demuestre si la Demandante provocó daños al Popular Center, toda vez que solo se exige causa probable para entablar un pleito. Es decir, a su entender, no es necesario que de las alegaciones de una demanda se desprenda certeza matemática de las reclamaciones expuestas. Amparado en estas razones, insistió en que se resuelva sumariamente este asunto a su favor.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, el TPI formuló los siguientes:

HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA

1. La parte demandante, la Sra. Herrera Huyke, es mayor de edad, soltera y reside en Boston, Massachusetts.³

³ Expediente Civil Núm. SJ2018CV02783, *Informe con Antelación al Juicio*, pág. 13.

2. La parte demandada, BPPR, es una institución financiera debidamente registrada para hacer negocios en Puerto Rico.⁴
3. BPPR es propietario del edificio Popular Center, ubicado en la avenida Ponce de León en Hato Rey.⁵
4. El 1ero de mayo se conmemora el Día del Trabajo.⁶
5. El 1 de mayo de 2017, en horas de la tarde, la Sra. Herrera Huyke llegó mediante el Tren Urbano a la estación de la Avenida Domenech en Hato Rey.⁷
6. Al llegar a la estación de la Avenida Domenech, la Sra. Herrera Huyke se encontró con un grupo de manifestantes que estaban siendo dispersados por la policía a lo largo de la Avenida Muñoz Rivera en dirección al Centro Judicial de San Juan.⁸
7. La Sra. Herrera Huyke fue arrestada por la policía el 1 de mayo de 2017.⁹
8. Tras ser arrestada, la Sra. Herrera Huyke fue sometida a un procedimiento criminal.¹⁰
9. Como parte del procedimiento criminal en su contra, se encontró causa contra la Sra. Herrera Huyke por los delitos de motín, daño agravado y portación de armas.¹¹
10. El 1 de mayo de 2017 a las 2:31 pm, BPPR presentó ante este Tribunal una Demanda y Solicitud de Remedios Urgentes —bajo el número de caso SJ2017CV00246— que no incluyó como parte a la Sra. Herrera Huyke.¹²
11. En su *Demanda y Solicitud de Remedios Urgentes* en la que se solicitó un *Injunction preliminar y permanente*, el BPPR alegó que los allí demandados realizaron una manifestación en las inmediaciones del Popular Center en donde utilizaron tubos, piedras y otros objetos para causar daños tanto al edificio como a las personas que se encontraban adentro. Sostuvo, además, que los demandados obstruyeron la entrada y salida del edificio por lo que coartaron la libertad de movimiento de las personas dentro y fuera de este. De igual modo, arguyó que estos actos laceraron su derecho al uso y disfrute de su propiedad. Finalmente adujo que las acciones de los demandados constituyeron un estorbo público que afectó el bienestar de quienes se encontraban en el interior del edificio.¹³
12. El 1 de mayo de 2017 a las 4:09pm, la Hon. Jueza Lauracelis Roques Arroyo emitió una *Orden de Entredicho*

⁴ Íd., pág. 14.

⁵ Íd.

⁶ Conforme a lo establecido en la Regla 201 (b)(2) de Evidencia de Puerto Rico (32 LPRA Ap. VI), este Tribunal toma conocimiento de que el 1ero de mayo se celebra el Día del Trabajo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-58464096> (última visita, 17 de septiembre de 2020).

⁷ Expediente Civil Núm. SJ2018CV02783, *Informe con Antelación al Juicio*, pág. 14.

⁸ Íd.

⁹ Íd., *Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 2, pág. 47, L. 10-20; pág. 48, L.3-9 y 24; pág. 49, L. 1-11, pág. 63, L. 19-21.

¹⁰ Íd., pág. 34, L.3-8.

¹¹ Íd., págs. 65-66, L.23-25; 1-4.

¹² Íd., anejo 3, págs. 2-22.

¹³ Íd., págs. 5, 11-14 y 17.

Provisional concediendo a BPPR el remedio solicitado en la *Demanda y Solicitud de Remedios Urgentes Juramentada*.¹⁴

13. El 1 de mayo de 2017 a las 2:56pm, el periódico Primera Hora publicó en su página en línea un artículo intitulado "11 arrestados y seis policías lesionados durante disturbios en Hato Rey". En este, reportó que "la Policía reveló que los arrestados podrían enfrentar cargos por los delitos de agresión, daños, destrucción a la propiedad, vandalismo, incitación a motín y obstrucción a la justicia, entre otros". Entre las personas arrestadas se identificó a "Valeria Herrera Huyke, de 27 años, de Río Piedras [pero] la Policía no precisó el motivo por el que fue detenid[a].¹⁵
14. En algún momento durante el 1 de mayo de 2017, el periódico El Vocero publicó en su página en línea un artículo intitulado "*Procesan a varios detenidos durante paro nacional*". En este, reportó que:
- "Valeria Herrera Huyke, de 27 años, fue detenida frente al edificio Molina, en la intersección de las avenidas Muñoz Rivera y Piñero, en Hato Rey. Enfrenta cargos por daños agravados, motín, ley armas y ley de sustancias controladas.
- La jueza Ileana Blanco Maldonado, del Tribunal de Bayamón, determinó causa y le impuso una fianza de 40 mil dólares, que no fue pagada. Fue ingresada en la cárcel de Salinas".¹⁶
15. El 2 de mayo de 2017 a las 9:04am, el periódico Noticel publicó en su página en línea un artículo intitulado "*Publican fotos de primeros imputados por actos de vandalismo en Paro Nacional*". En este, reportó que:
- "La Policía publicó el martes las primeras fotos de siete personas imputadas por actos de vandalismo durante las protestas realizadas el lunes, como parte del Paro Nacional convocado el primero de mayo.
- [.....]
- [O]tra arrestada ayer fue Valeria Herrera Huyke, de 27 años, residente de San Juan frente al edificio Molina en la avenida Muñoz Rivera, intersección con la avenida Piñero en Hato Rey, señaló la Policía.
- El agente Liciaga Quiñonez radicó cargos por Daños Agravados (Art. 199), . Motín, Ley Armas (5.05) y Ley

¹⁴ Íd., págs. 2-4.

¹⁵ De acuerdo con lo establecido en la Regla 201 (b)(2) de Evidencia de Puerto Rico (32 LPRA Ap. VI), este Tribunal toma conocimiento del artículo "11 arrestados y seis policías lesionados durante disturbios en Hato Rey", según publicado por periódico Primera Hora. <https://www.rimerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/11-arrestados-y-seis-policias-lesionados-durante-disturbios-en-hato-rey/> (última visita, 17 de septiembre de 2020).

¹⁶ Según lo establecido en la Regla 201 (b)(2) de Evidencia de Puerto Rico (32 LPRA Ap. VI), este Tribunal toma conocimiento del artículo "Procesan a varios detenidos durante paro nacional". según publicado por el periódico El Vocero. <https://www.elvocero.com/ley-y-orden/policiacas/procesan-a-varios-detenidos-durante-paro-nacional/article/068009feb45-58bd-97c1-33d11e4deef4.html> (última visita, 17 de septiembre de 2020).

Sustancias Controladas (Art 4.04). La jueza Blanco Maldonado determinó causa y fijó una fianza de 40 mil dólares, la cual no fue prestada y fue ingresada en la cárcel de Salinas, informó la policía.

De la pesquisa surge que ambos causaron daños graves con tubos y piedras contra el edificio 654 de la avenida Muñoz Rivera, en Hato Rey".¹⁷

16. El 2 de mayo de 2017 a la 1:18pm, el periódico El Nuevo Día publicó en su página en línea un artículo intitulado "*La hija de Giovanna Huyke está entre las detenidas en el Paro Nacional*". En este, reportó que "Valeria Herrera fue ingresada en la cárcel de Salinas al no poder pagar la fianza impuesta de \$40,000", Indicó, además, que fue acusada "por los hechos vandálicos ocurridos durante el Paro Nacional en Hato Rey".¹⁸
17. El 2 de mayo de 2017 a las 4:40pm, el BPPR sometió a la consideración de este Tribunal una *Demanda Enmendada y Solicitud de Remedios Urgentes* en donde agregó como parte demandada a la Sra. Herrera Huyke, entre otras personas.¹⁹
18. En su *Demanda Enmendada y Solicitud de Remedios Urgentes*, el BPPR dirigió las alegaciones según esbozadas en su reclamación original, a la Sra. Herrera Huyke y a otras personas que también fueron arrestadas durante la manifestación. Añadió, en lo que respecta a las afueras del Popular Center, que rompió 14 planchas de cristal, 2 puertas y bloqueó tanto la salida como la entrada a este. Especificó, con respecto al interior del edificio, que lanzó objetos y trató de encender en llamas una escultura de madera. Agregó que como consecuencia de estos actos fue detenida por la policía. Finalmente, reiteró su solicitud de que se ordenara a los demandados a cesar así como desistir de sus actos y que se dictara una Sentencia Declaratoria determinado los límites del derecho de los demandados a expresarse ante el derecho propietario de BPPR sobre su edificio.²⁰
19. El 3 de mayo de 2017, este Tribunal notificó una Orden de Entredicho Provisional Enmendada en donde extendió los efectos del entredicho provisional a la Sra. Herrera Huyke y los demás demandados identificados.²¹
20. El 6 de mayo de 2017, BPPR emplazó a la Sra. Herrera Huyke.²²

¹⁷ Al amparo de la Regla 201 (b)(2) de Evidencia de Puerto Rico (32 LPRA Ap. VI), este Tribunal toma conocimiento del artículo "*Publican fotos de primeros imputados por actos de vandalismo en Paro Nacional*", según publicado por el periódico NotiCel <https://www.noticel.com/ahora/la-calle/20170502/publican-fotos-de-primeros-imputados-por-actos-de-vandalismo-en-paro-nacional/> (última visita, 17 de septiembre de 2020).

¹⁸ De conformidad con lo establecido en la Regla 201 (b)(2) de Evidencia de Puerto Rico (32 LPRA Ap. VI), este Tribunal toma conocimiento del artículo "*La hija de Giovanna Huyke está entre las detenidas en el Paro Nacional*", según publicado por el periódico El Nuevo Día. <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/la-hija-de-giovanna-huyke-esta-entre-las-detenidas-en-el-paro-nacional/> (última visita, 9 de septiembre de 2020).

¹⁹ Expediente Civil Núm. SJ2017CV00246, *Demanda Enmendada y Solicitud de Remedios Urgentes*, pág. 1.

²⁰ Expediente Civil Núm. SJ2018CV02783, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 4, págs. 5, 7-9 y 17.

²¹ Íd., anejo 5, págs. 2, 3 y 6.

²² Íd., anejo 9, pág. 4.

21. El 5 de junio de 2017, el BPPR presentó un Aviso de Desistimiento al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil en el caso número SJ2017CV00246. Expuso, esencialmente, que toda vez que tanto las autoridades federales como las locales han identificado y presentado cargos contra algunos de los demandados; además de haber reforzado la seguridad en el área, se ha tornado innecesaria su causa de acción.²³

22. En reacción, el 5 de junio de 2017, este Tribunal dictó y notificó una Sentencia concediendo el desistimiento solicitado por BPPR.²⁴

Conforme los antes narrados hechos, que fueron determinados que no están en controversia, el TPI dictó Sentencia Sumaria el 20 de septiembre de 2021, la que se notificó el 21 de septiembre de 2021²⁵.

El 25 de octubre de 2021, la parte demandante ante TPI, aquí apelante, presentó una Moción Solicitando Reconsideración.²⁶

El TPI decretó No Ha Lugar a dicha moción que solicitaba reconsideración, mediante Resolución del 26 de octubre de 2021, notificada ese mismo día.²⁷

El 29 de noviembre de 2021, la parte demandante ante el TPI, presentó la Apelación que aquí nos ocupa y en esta se reclama que TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la moción de sentencia sumaria y concluir que no existe controversia genuina sobre hecho material alguno que impida que se disponga de este asunto por la vía sumaria, por tratarse de una publicación privilegiada realizada en el contexto de un procedimiento judicial sin tomar en consideración que la

²³ Íd., anejo 7, págs. 1-4.

²⁴ Id., anejo 8, pág. 2.

²⁵ Expediente Civil Núm. SJ2018CV02783, *Sentencia Sumaria*, págs. 203-219.

²⁶ Expediente Civil Núm. SJ2018CV02783, *Moción Solicitando Reconsideración*, págs. 220-227.

²⁷ Expediente Civil Núm. SJ2018CV02783, *Resolución Declarando No Ha Lugar la Moción de Reconsideración*, pág. 228.

información es libelosa de su faz y que la misma de hizo a sabiendas de su falsedad y sin que se origine la información de una fuente confiable y de forma irrazonable y sin causa probable, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

SEGUNDO ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria con perjuicio al amparo de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, al concluir que al incluir a la Sra. Valeria Herrera Huyke en la demanda enmendada y solicitud de remedios urgentes, no constituyó un acto de difamación que pueda ser indemnizado, y que no existe relación alguna entre las publicaciones y el Banco Popular de Puerto Rico, sin tomar en consideración que no es un mero ejercicio del derecho sino la presentación de una demanda presentada a sabiendas de su falsedad, mediante alegaciones fraudulentas y perjuras de alegado conocimiento personal y no sobre controversias puramente de derecho sobre el derecho de uso y disfrute de la propiedad de Banco Popular, que dio paso a la Sentencia Sumaria desestimando con perjuicio abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

TERCER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración y dejar de lado que existen controversias reales y sustanciales de hechos y de Derecho, que solo pueden dirimirse

en un juicio plenario abusando de su discreción aplicando de forma arbitraria e irrazonable el Derecho, actuando de este modo con prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

CUARTO ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no procede una causa de acción por persecución maliciosa, por la acción de no haber terminado de modo favorable para el demandante a pesar de que Banco Popular presentó la demanda a sabiendas de su falsedad, mediante fraude al Tribunal, presentada de forma maliciosa, sin causa de acción probable de un proceso criminal o civil contra una persona que produce daños y siguiendo todas las formalidades legales requeridas, pero las pervierte o corrompe al actuar maliciosamente y sin causa de acción probable, por lo que sus determinaciones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la controversia, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

El 31 de enero de 2022, el demandado-apelado BPPR presentó *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de ambas comparecencias, estamos en posición de resolver.

II.

A. Solicitud de sentencia sumaria

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria, si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. Es norma firmemente asentada en nuestro ordenamiento jurídico que la

sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario, cuyo fin es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, 202 DPR 281 (2019); Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769 (2016); Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7 (2014); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000). Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Bobé et al. v. UBS Financial Service, 198 DPR 6 (2017); Ramos Pérez v. Univisión, *supra*.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e), establece la procedencia de dictar sentencia sumaria, cuando de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Por consiguiente, se permite la resolución de asuntos sin necesidad de la celebración de juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, *supra*.

Por lo expuesto antes, **el criterio rector es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el**

derecho. Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Lo anterior se basa en que este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. Nissen Holland v. Genthaller, *supra*.

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994). La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.* Claro está, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*.

Al momento de enfrentarse con una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*. En su examen, el foro primario analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvirtió

algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171 (2000). **Se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda.** *Íd.* Por igual, un tribunal declarará sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y estos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010); Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615 (2009). Del mismo modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el foro de primera instancia, precisa que dicho foro sea el que determine "los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia". Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. En ese sentido, nuestra revisión es *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, así como su jurisprudencia interpretativa y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia.

Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Así, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos *de novo* si la primera instancia judicial aplicó correctamente el derecho a la controversia. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, *supra*; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*.

B. Difamación

La Constitución de Puerto Rico dispone expresamente “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R., Art. II, Sec. 8, Tomo 1. La precitada disposición constitucional **protege a un ciudadano contra la difamación, definida como la desacreditación de una persona al publicarse “cosas contra su reputación”**. Pérez Rosado v. El Vocero, 149 DPR 427 (1999). La protección contra expresiones difamatorias tiene su origen en la Ley de 19 de febrero de 1902, que estableció la acción por libelo y calumnia. 32 LPR sec. 3141, *et seq.* El libelo requiere la existencia de un récord permanente de la expresión difamatoria, además de los otros elementos de la acción; mientras que la calumnia se configura cuando se hace una expresión verbal difamatoria, junto con los otros elementos de la acción. Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315 (1994).

No obstante, lo expresado, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico que era la fuente de protección civil contra ataques difamatorios para la fecha de los eventos en esta controversia requiere prueba de negligencia en manejo de la información. Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 DPR 690 (2009). El

referido articulado dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5141. Para que exista responsabilidad bajo este precepto, es necesario: (1) que ocurra un daño; (2) que haya una acción u omisión culposa o negligente; y (3) que exista una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. García v. E.L.A., 163 DPR 800 (2005); Administrador v. ANR, 163 DPR 48 (2004); Valle v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748 (1998); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294 (1990).

Los elementos constitutivos de la causa de acción por difamación dependerán, en primer lugar, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. En lo atinente al presente caso, en que se trata de una persona privada, es necesario que esta alegue y **pruebe tres requisitos esenciales para que prospere su reclamación de daños y perjuicios por difamación: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación o expresión se hizo de forma negligente; y (3) que sufrió daños reales por tales manifestaciones.** Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico, *supra*; Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618 (1991).

Para instar una causa acción por difamación se requiere establecer que la alegada expresión difamatoria hizo referencia a la persona del difamado en particular. Se trata de la doctrina de “*of and concerning the plaintiff*” adoptada en nuestra jurisdicción en Sociedad de Gananciales v. El Vocero, 135 DPR 122, 130-131 (1994). Esta doctrina goza de rango constitucional pues surge del

derecho a la libertad de expresión reconocida en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 US 254 (1964). Para prevalecer en una acción por difamación el demandante no sólo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, sino que se refiere a su persona de modo particular. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, *supra*, pág. 128.

C. Persecución maliciosa

La persecución maliciosa consiste en la presentación maliciosa, sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, el cual le produce daños. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005). Esta acción procede cuando un sujeto sigue "todas las formalidades legales requeridas, pero las 'pervierte' o 'corrompe' al actuar maliciosamente y sin causa de acción probable". *Toro Rivera v. E.L.A.*, 194 DPR 393 (2015), que cita a H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág. 110.

Como es sabido, en nuestra jurisdicción es norma asentada la inexistencia de la acción de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, (1992); *Commonwealth Loan Corp. v. García*, 96 DPR 773 (1968); *Berrios v. International Gen. Electric*, 88 DPR 109 (1963); *Pereira v. Hernández*, 83 DPR 160 (1961); *Suárez v. Suárez*, 47 DPR 97 (1934); *López de Tord & Zayas v. Molina*, 38 DPR 823 (1928). Por lo general, las normas procesales del ámbito civil acogen reglas específicas que sancionan a los litigantes que hayan incurrido en temeridad. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por igual, en casos criminales, tampoco se favorece este tipo de acción, ya que podría tender a desalentar el que la ciudadanía coopere con el Estado en la

persecución de los delitos. A esos efectos, una acción por persecución maliciosa requiere que se haga un balance entre el interés de la comunidad en general para que se investigue y persiga la comisión de delitos y el igualmente importante interés social de que no se atropelle ni se persiga, arbitraria y maliciosamente a los ciudadanos inocentes. Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263 (1993).

Así, de forma excepcional, el ordenamiento puertorriqueño reconoce la procedencia de una acción de daños y perjuicios por persecución maliciosa cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acusa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente. Toro Rivera v. E.L.A., *supra*; Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, *supra*. Esta acción surge *ex delictu* y se ejercita para la reclamación de daños y perjuicios, a la persona, propiedad o reputación, que ha ocurrido como consecuencia inmediata de una acción civil o criminal previa, la cual se inició o continuó con malicia y sin causa probable, y terminó sin resultado alguno o a favor del perjudicado. Esto es lo que constituye el daño o perjuicio. La característica de la acción es que al demandante se le ha sometido indebidamente a un proceso de ley que le ha ocasionado perjuicio. Parés v. Ruiz, 19 DPR 342 (1913). Tomando esto en consideración, "el mero hecho de informar a las autoridades la comisión de un delito no es suficiente para imponer responsabilidad, sino que debe demostrarse que el demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante". Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc., Inc., 103 DPR 778 (1975).

Los requisitos esenciales para que prospere una causa de acción por persecución maliciosa son los siguientes: (1) que el demandado instituyó o instigó una acción penal activa y maliciosamente; (2) sin causa probable; (3) que el proceso criminal concluyó de manera favorable al demandante; y (4) que, a consecuencia de ello, este sufrió daños. Toro Rivera v. E.L.A., supra; Parrilla v. Ranger American of P.R., supra; Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., supra; Parés v. Ruiz, supra. Los requisitos son los mismos cuando la persecución maliciosa tiene lugar a través de acción civil, que cuando tiene lugar a través de un proceso criminal. Fonseca v. Oyola, 77 DPR 525 (1954). Una acusación caprichosa, formulada de mala fe y sin fundamentos razonables serviría de ingrediente en una acción de persecución maliciosa, pero una declaración basada en una creencia razonable y de buena fe no conllevaría responsabilidad civil. Jiménez v. Sánchez, 76 DPR 370 (1954). Por tal razón, en estos casos la malicia no se presume. Quien la invoca precisa demostrar cuál fue el fin ulterior del demandado al someter a un imputado a la justicia. Asimismo, el promovente de la acción tiene el peso de probar la malicia, con bases fácticas y no con alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho. Toro Rivera v. E.L.A., supra; Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., supra.

Expuesto el marco jurídico, apliquémoslo a los hechos del caso de marras.

III.

En su primer error señalado, la apelante reclama que erró el TPI al declarar Con Lugar la moción de sentencia sumaria y concluir que no existe controversia genuina sobre hecho material alguno que impida que se disponga de este asunto por la vía sumaria, por tratarse de una publicación privilegiada realizada en

el contexto de un procedimiento judicial sin tomar en consideración que la información es libelosa de su faz y que la misma se hizo a sabiendas de su falsedad y sin que se origine la información de una fuente confiable y de forma irrazonable y sin causa probable, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

No se cometió dicho error. Como antes explicamos, el mecanismo de sentencia sumaria permite a las partes que, si entienden que no hay controversias de hechos, se pueda atender la o las controversias de forma sumaria al someter como anejos a una moción, que explique la posición del que solicita la disposición sumaria, toda la prueba documental disponible para ser evaluada conforme el derecho aplicable. La parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria debe radicar también otra moción con toda la prueba admisible que tiene en su poder y así buscar que el juzgador interprete si ambas versiones ante el Tribunal establecen una controversia de hechos que el juzgador deberá dirimir en un juicio plenario o, por el contrario, procede atenderse por el mecanismo de sentencia sumaria.

En este caso la prueba que acompañó con documentos que tuvo ante sí el TPI y que también han sido traídos ante nuestra consideración, requiere que se acepten como hechos que no están en controversia, los determinados por el TPI en su sentencia sumaria y que antes reseñamos aquí.

De esos hechos que no están en controversia, no se le puede imputar a BPPR como el causante del arresto de la aquí apelante

y de lo publicado en medios de prensa, luego de iniciado ese procedimiento.

No hay controversia que el 1 de mayo de 2017, en horas de la tarde, la Sra. Herrera Huyke, aquí apelante, llegó mediante el Tren Urbano a la estación de la Avenida Domenech en Hato Rey. Tampoco hay controversia de que al llegar a la estación de la Avenida Domenech, la Sra. Herrera Huyke se encontró con un grupo de manifestantes que estaban siendo dispersados por la policía a lo largo de la Avenida Muñoz Rivera en dirección al Centro Judicial de San Juan.

No hay controversia que La Sra. Herrera Huyke fue arrestada por la policía el 1 de mayo de 2017 y que, tras ser arrestada, la Sra. Herrera Huyke fue sometida, por la policía de Puerto Rico, a un procedimiento criminal que incluyó el llevarla a un magistrado que encontró causa probable para arresto por los cargos imputados y le fijó fianza, la que no prestó y fue ingresada en una cárcel en Salinas.

Esos eventos provocaron las publicaciones difundidas en los medios electrónicos el 1 de mayo de 2017, pues BPPR, aunque radica una demanda civil para obtener una Orden de Cese y desista contra ciertos manifestantes, a la aquí apelante no la hace parte de esa acción civil hasta el 2 de mayo de 2017, cuando ya se había publicado el nombre de la apelante como una de las acusadas por los actos y no es hasta el otro día que BPPR radica y se le concede una demanda enmendada que incluyó a la Sra. Herrera Huyke, entre otros demandados. BPPR dirigió las alegaciones según esbozadas también en su reclamación original, a la Sra. Herrera Huyke y a otras personas que también fueron arrestadas durante la manifestación. Se indicó, en lo que respecta

a las afueras del Popular Center, que rompió 14 planchas de cristal, 2 puertas y bloqueó tanto la salida como la entrada a este. Especificó, con respecto al interior del edificio, que lanzó objetos y trató de encender en llamas una escultura de madera. Agregó que como consecuencia de estos actos fue detenida por la policía. Finalmente, reiteró su solicitud de que se ordenara a los demandados a cesar, así como desistir de sus actos y que se dictara una Sentencia Declaratoria determinado los límites del derecho de los demandados a expresarse ante el derecho propietario de BPPR sobre su edificio.

Además, el 3 de mayo de 2017, el TPI notificó una Orden de Entredicho Provisional Enmendada en donde extendió los efectos del entredicho provisional a la Sra. Herrera Huyke y los demás demandados identificados en la demanda original y en la enmendada. El 6 de mayo de 2017, BPPR diligenció emplazamiento a la Sra. Herrera Huyke.

Luego, el 5 de junio de 2017, BPPR presentó un Aviso de Desistimiento al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil en el caso número SJ2017CV00246. Expuso, esencialmente, que toda vez que tanto las autoridades federales como las locales han identificado y presentado cargos contra algunos de los demandados; además de haber reforzado la seguridad en el área, se ha tornado innecesaria su causa de acción. Ese mismo día el TPI dictó y notificó una Sentencia concediendo el desistimiento solicitado por BPPR.

Con esos hechos no procede ninguna causa de acción por difamación y mucho menos por persecución maliciosa. Al aplicar a los mismos el estado de derecho que antes hemos explicado, se tiene que concluir que actuó correctamente en este caso.

Ninguno de los errores enumerados por la apelante se cometió por el TPI. Todos los errores planteados parten de la interpretación incorrecta del estado de derecho vigente.

No existen en este caso las circunstancias extremas que detalla la jurisprudencia, para interpretar que aquí hubo persecución maliciosa.

Por las mismas razones antes explicadas, entendemos que la desestimación de las causas por difamación y persecución maliciosa aquí reclamadas es lo procedente en derecho. Al desestimar esas causas, el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a los hechos que claramente son los únicos que surgen de la prueba que tiene la apelante y son los enumerados por el TPI como que no están en controversia.

Conforme ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015). Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. E.L.A. v. Cole, 164 DPR 608 (2005). En atención a este examen, determinamos confirmar la desestimación de la demanda enmendada emitida por el TPI en la sentencia sumaria que nos ocupa y cuya causa de acción era un reclamo por difamación y persecución maliciosa. El estado de derecho vigente requiere confirmar la misma, lo que aquí hacemos.

IV.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones